

RUNNYMEDE COLLEGE, S.A.

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RUNNYMEDE COLLEGE, S.A. SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

El Consejo de Administración de Runnymede College, S.A. (en adelante, “**Runnymede**” o la “**Sociedad**”) en su reunión de fecha 8 de julio de 2024 ha acordado someter a la consideración, y, en su caso, aprobación por la Junta General de Accionistas de la Sociedad (convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática el día 27 de agosto de 2024, a las 10:00 horas, en primera convocatoria, o el día 28 de agosto de 2024 a la misma hora, en segunda convocatoria), bajo el punto 4º del Orden del Día, la modificación del artículo 8 de los Estatutos sociales, relativo a las restricciones a la libre transmisibilidad de acciones.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio- (en adelante, “**Ley de Sociedades de Capital**”), el Consejo de Administración de Runnymede formula el presente informe sobre la justificación de la propuesta de modificación estatutaria sometida a la aprobación de la Junta General de Accionistas, incluyendo el texto íntegro de dicha modificación estatutaria.

I.- MODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

El artículo 123.1 de la Ley de Sociedades de Capital prevé que, sólo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas en los estatutos.

El artículo 8 de los Estatutos sociales de Runnymede, en su redacción actual, establece el derecho de adquisición preferente de los accionistas para toda transmisión inter vivos o mortis causa de acciones a cualesquiera terceros distintos de los accionistas de la Sociedad.

Así, en su redacción actual el artículo 8 de los Estatutos de Runnymede dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter-vivos, y por cualquier título oneroso o gratuito a persona que no sea accionista, deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada, indicando el valor en venta de aquéllas y la forma de pago, en su caso. La Sociedad lo comunicará por escrito certificado en el plazo de cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito certificado su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá que renuncia a su derecho de adquisición. En el supuesto de renuncia de todos los accionistas la Sociedad

podrá adquirir las acciones con los límites y efectos establecidos por la Ley. La Sociedad comunicará en la misma forma al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en su caso, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad; transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.

Si se aceptase la oferta de transmisión, pero no el precio o valor fijado, éste se fijará por su valor real en el momento de ofrecerse la transmisión; se entenderá como valor real el que determine el Auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que éstos fueran descendientes o cónyuge. En caso de ser otros los derecho-habientes, los socios restantes o en su defecto, y dentro de los límites legales, la Sociedad, tendrá derecho de adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles a partir del día en que se conozca la identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han de dirigir a la Sociedad por carta certificada con aviso de recibo, dentro del plazo de noventa días hábiles desde que se produjo el evento determinante de la sucesión, sin perjuicio de que se acredite de otra forma; en cuyo plazo deberá presentar al adjudicatario de las acciones un adquirente u ofrecerse a adquirirlas ella misma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios, serán los establecidos en el párrafo primero; el valor será el real en el momento de solicitar la inscripción o de transcurrir el plazo para solicitarla en la forma establecida en el párrafo segundo.

El mismo régimen del párrafo anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

Estas limitaciones son aplicables a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.

No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.

Por lo demás, la transmisión y gravamen de acciones se regirán por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del mercado de valores.”

La propuesta del Consejo de Administración de modificación del artículo 8 de los Estatutos sociales de Runnyumede sometida a la Junta General de Accionistas tiene por finalidad excluir estatutariamente del derecho de adquisición preferente de acciones de los accionistas determinadas transmisiones inter vivos o mortis causa de

acciones a favor de personas o entidades vinculadas con los accionistas transmitentes.

Actualmente, las transmisiones inter vivos de acciones que pueden llevarse a cabo libremente son únicamente las que se efectúen a favor de otros accionistas de la Sociedad; y en cuanto a las transmisiones mortis causa o derivadas de la disolución de la sociedad conyugal de los accionistas sólo se excluyen del derecho de adquisición preferente de los demás accionistas aquellas que se realicen a favor de los descendientes o del cónyuge del accionista afectado.

A juicio del Consejo de Administración, resulta conveniente modificar el artículo 8 de los estatutos a fin de flexibilizar el actual régimen de transmisión de acciones estatutariamente previsto, facilitando así eventuales reorganizaciones patrimoniales de los accionistas, como las proyectadas y contempladas en la consulta vinculante remitida por la Sociedad a la Dirección General de Tributos el 10 de enero de 2020 que fue resuelta el 22 de junio de 2023 (Nº Consulta/Informe: V1817-23).

Por tanto, se propone a la Junta General de Accionistas añadir en el artículo estatutario que regula el régimen de la transmisión de acciones un primer apartado que incluya como transmisiones inter vivos libres no sujetas al derecho de adquisición preferente de los restantes accionistas las transmisiones de acciones que se lleven a cabo a favor de determinados familiares cercanos de los accionistas, o de entidades controladas por éstos o por los propios accionistas transmitentes.

Se considera que estos posibles beneficiarios tendrían una vinculación suficientemente estrecha con el accionista transmitente como para justificar la exclusión del derecho de adquisición preferente de los restantes accionistas y de la Sociedad.

Respecto a las transmisiones mortis causa, se considera igualmente oportuno establecer la libre transmisión de acciones a favor no sólo de los descendientes y del cónyuge, sino también a otros familiares cercanos de los accionistas fallecidos, facilitando así la sucesión mortis causa de éstos, así como también a favor de otros accionistas.

Por otro lado, se propone asimismo que cuando haya de determinarse el valor razonable de las acciones objeto de transmisión (tanto en transmisiones inter vivos como mortis causa), dicha valoración se lleve a cabo por un experto independiente distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, nombrado a tal efecto por el Órgano de Administración (tal y como se prevé para las transmisiones mortis causa en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital).

Por las razones indicadas, se propone a la Junta General de Accionistas de la Sociedad la modificación del artículo 8 de los Estatutos sociales, en los términos indicados en el apartado II de este informe.

II.- TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA PROPUESTA

En caso de que la Junta General de Accionistas de la Sociedad apruebe la modificación estatutaria propuesta por el Consejo de Administración, el artículo 8 de los Estatutos sociales quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.-

1. *Serán libres las transmisiones de acciones por actos inter-vivos, ya sea a título oneroso o gratuito, efectuadas a favor de:*
 - a) *Otro accionista.*
 - b) *Parientes en línea recta ascendente o descendente o en línea colateral dentro del tercer grado, o del cónyuge del accionista transmitente.*
 - c) *Sociedades o entidades pertenecientes al mismo grupo que el accionista transmitente que fuera persona jurídica (entendiéndose por grupo lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio) o controladas por el accionista transmitente que fuera persona física o por cualesquiera otras personas físicas de las indicadas en las letras a) o b) anteriores (entendiéndose por sociedades o entidades controladas aquéllas en las que se tenga la mayoría del capital o de los derechos de voto).*
2. *Fuera de las transmisiones libres indicadas en el apartado 1 anterior, el accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter-vivos, y por cualquier título oneroso o gratuito, a cualquier tercero deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada, indicando el valor en venta de aquéllas y la forma de pago, en su caso. La Sociedad lo comunicará por escrito certificado en el plazo de cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito certificado su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá que renuncia a su derecho de adquisición. En el supuesto de renuncia de todos los accionistas la Sociedad podrá adquirir las acciones con los límites y efectos establecidos por la Ley. La Sociedad comunicará en la misma forma al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en su caso, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad; transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.*

Si se aceptase la oferta de transmisión, pero no el precio o valor fijado, éste se fijará por su valor razonable en el momento de ofrecerse la transmisión; se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad que, a solicitud de cualquier interesado nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad.

3. *En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que éstos fueran asimismo accionistas de la Sociedad o bien parientes en línea recta ascendente o descendente o en línea colateral dentro del tercer grado o cónyuge del causante. En caso de ser otros los derecho-habientes, los socios restantes o en su defecto, y dentro de los límites legales, la Sociedad, tendrá derecho de adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles a partir del día en que se conozca la identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han de dirigir a la Sociedad por carta*

certificada con aviso de recibo, dentro del plazo de noventa días hábiles desde que se produjo el evento determinante de la sucesión, sin perjuicio de que se acredite de otra forma; en cuyo plazo deberá presentar al adjudicatario de las acciones un adquirente u ofrecerse a adquirirlas ella misma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios, serán los establecidos en el apartado 2; el valor será el razonable en el momento de solicitar la inscripción o de transcurrir el plazo para solicitarla, determinado en la forma establecida en ese mismo apartado.

4. El mismo régimen del apartado 3 anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.
5. Estas limitaciones son aplicables a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.

No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.”

Para una mayor claridad, se incluye seguidamente la comparación entre la vigente redacción del artículo 8 de los Estatutos sociales y la redacción que tendría dicho artículo en caso de aprobarse la propuesta de modificación:

Texto vigente de los Estatutos sociales	Texto de la modificación propuesta
<p>“<u>Artículo 8.-</u> El accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter-vivos, y por cualquier título oneroso o gratuito a persona que no sea accionista, deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada, indicando el valor en venta de aquéllas y la forma de pago, en su caso. La Sociedad lo comunicará por escrito certificado en el plazo de cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito certificado su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá que renuncia a su derecho de adquisición. En el supuesto de renuncia de todos los accionistas la Sociedad podrá adquirir las acciones con los límites y efectos establecidos por la Ley. La Sociedad comunicará en la misma forma al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en su caso, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad; transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.</p>	<p>“<u>Artículo 8.-</u></p> <p><u>1. Serán libres las transmisiones de acciones por actos inter-vivos, ya sea a título oneroso o gratuito, efectuadas a favor de:</u></p> <p><u>a) Otro accionista.</u></p> <p><u>b) Parientes en línea recta ascendente o descendente o en línea colateral dentro del tercer grado, o del cónyuge del accionista transmitente.</u></p> <p><u>c) Sociedades o entidades pertenecientes al mismo grupo que el accionista transmitente que fuera persona jurídica (entendiéndose por grupo lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio) o controladas por el accionista transmitente que fuera persona física o por cualesquiera otras personas físicas de las indicadas en las letras a) o b) anteriores (entendiéndose por sociedades o entidades controladas aquéllas en las que se tenga la mayoría del capital o de los derechos de voto).</u></p> <p><u>2. Fuera de las transmisiones libres indicadas en el apartado 1 anterior, el accionista que se proponga transmitir sus acciones por actos inter-vivos, y por cualquier título oneroso o gratuito, a persona que no sea accionista, cualquier tercero</u> deberá comunicarlo por escrito a la Sociedad por carta certificada, indicando el valor en venta de aquéllas y la forma de pago, en su caso. La Sociedad lo comunicará por escrito certificado en el plazo de</p>

Texto vigente de los Estatutos sociales	Texto de la modificación propuesta
<p><i>Si se aceptase la oferta de transmisión, pero no el precio o valor fijado, éste se fijará por su valor real en el momento de ofrecerse la transmisión; se entenderá como valor real el que determine el Auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.</i></p> <p><i>En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que éstos fueran descendientes o cónyuge. En caso de ser otros los derecho-habientes, los socios restantes o en su defecto, y dentro de los límites legales, la Sociedad, tendrá derecho de adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles a partir del día en que se conozca la identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han de dirigir a la Sociedad por carta certificada con aviso de recibo, dentro del plazo de noventa días hábiles desde que se produjo el evento determinante de la sucesión, sin perjuicio de que se acredite de otra forma; en cuyo plazo deberá presentar al adjudicatario de las acciones un adquirente u ofrecerse a adquirirlas ella misma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios, serán los establecidos en el párrafo primero; el valor será el real en el momento de solicitar la inscripción o de transcurrir el plazo para solicitarla en la forma establecida en el párrafo segundo.</i></p> <p><i>El mismo régimen del párrafo anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.</i></p> <p><i>Estas limitaciones son aplicables a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.</i></p> <p><i>No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.</i></p> <p><i>Por lo demás, la transmisión y gravamen de acciones se regirán por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del mercado de valores."</i></p>	<p><i>cinco días hábiles a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar a la Sociedad por escrito certificado su decisión de adquirir el número total de acciones que les corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales se entenderá que renuncia a su derecho de adquisición. En el supuesto de renuncia de todos los accionistas la Sociedad podrá adquirir las acciones con los límites y efectos establecidos por la Ley. La Sociedad comunicará en la misma forma al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad, en su caso, en el plazo de seis meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad; transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen, a prorrata de sus respectivas acciones.</i></p> <p><i>Si se aceptase la oferta de transmisión, pero no el precio o valor fijado, éste se fijará por su valor real <u>razonable</u> en el momento de ofrecerse la transmisión; se entenderá como valor real <u>razonable</u> el que determine el Auditor <u>un experto independiente, distinto al auditor</u> de la Sociedad y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el Auditor que, a solicitud de cualquier interesado nombren <u>a tal efecto los administradores de la Sociedad</u> el Registrador Mercantil del domicilio social.</i></p> <p><u>3.</u><i>En caso de fallecimiento de alguno de los socios o de disolución de la sociedad conyugal si la hubiere, pasarán sus acciones a sus respectivos herederos o al adjudicatario, siempre que éstos fueran descendientes o cónyuge <u>asimismo accionistas de la Sociedad o bien parientes en línea recta ascendente o descendentes o en línea colateral dentro del tercer grado, o cónyuge</u> del causante. En caso de ser otros los derecho-habientes, los socios restantes o en su defecto, y dentro de los límites legales, la Sociedad, tendrá derecho de adquirir las acciones adjudicadas en el plazo de treinta días hábiles a partir del día en que se conozca la identidad de los adjudicatarios, mediante escrito que éstos han de dirigir a la Sociedad por carta certificada con aviso de recibo, dentro del plazo de noventa días hábiles desde que se produjo el evento determinante de la sucesión, sin perjuicio de que se acredite de otra forma; en</i></p>

Texto vigente de los Estatutos sociales	Texto de la modificación propuesta
	<p><i>cuyo plazo deberá presentar al adjudicatario de las acciones un adquirente u ofrecerse a adquirirlas ella misma. Los plazos de comunicación de la Sociedad a los socios y a los adjudicatarios, serán los establecidos en el párrafo primero apartado 2; el valor será el real razonable en el momento de solicitarla inscripción o de transcurrir el plazo para solicitarla, determinado en la forma establecida en el párrafo segundo ese mismo apartado.</i></p> <p><i>4.El mismo régimen del párrafo apartado 3 anterior se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.</i></p> <p><i>5.Estas limitaciones son aplicables a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.</i></p> <p><i>No tendrá eficacia alguna frente a la Sociedad la transmisión que se haga incumpliendo estos requisitos.</i></p> <p><i>Por lo demás, la transmisión y gravamen de acciones se regirán por las normas de la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del mercado de valores”</i></p>

En Madrid, a 8 de julio de 2024

Los Consejeros de Runnymede College, S.A.

Fdo.: Frank Manuel Powell

Fdo.: Paloma Irene Marina Vora

Fdo.: Javier Hernández Mañueco